

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la Secretaría de la Corporación la demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 24 de enero de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 053 de 10 de abril de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 28 de noviembre de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor, dentro del proceso que le promueve la señora **CENELIA SÁNCHEZ CARVAJAL** y al cual fueron vinculados **ANDREA POSADA ORTEGÓN** y **KATHERINE ANDREA OSMA POSADA**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420170013902.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Cenelia Sánchez Carvajal que la justicia laboral declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge Gerardo Osma Rivera y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica en cuantía equivalente al SMLMV a partir del 30 de diciembre de 2007, la indexación de las

sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Contrajo matrimonio por el rito católico con el señor Gerardo Osma Rivera el 21 de junio de 1986, iniciando su convivencia a partir de ese momento; en el año 1992 se trasladaron a los Estados Unidos y Gerardo viajaba esporádicamente a Colombia; en el año 2003 su cónyuge decidió radicarse definitivamente en Colombia hasta que se presentó su deceso el 30 de diciembre de 2007; tiene conocimiento que su cónyuge fallecido procreó una hija extramatrimonial que se llama Katherine Andrea Osma Posada; el 18 de agosto de 2015 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta negativamente en la resolución GNR362562 de 18 de noviembre de 2015, la cual fue confirmada en las resoluciones GNR114652 de 22 de abril de 2016 y VPB28597 de 11 de julio de 2016; en resolución GNR333551 de 10 de noviembre de 2016 la entidad accionada le informa que existe un conflicto entre beneficiarios, motivo por el que debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Al dar respuesta a la acción -archivo 08 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados anteriormente y frente a los demás hechos dijo que no le constaban. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “*Excepción de buena fe*”, “*Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas*”, “*Excepción de innominada*” y “*Prescripción*”.

Las vinculadas Katherine Andrea Osma Posada y Andrea Posada Ortigón respondieron la demanda por medio de curador ad litem -archivo 29 carpeta primera instancia- sosteniendo que no cuenta con elementos de juicio para oponerse a las pretensiones elevadas por la actora, razón por la que se acoge a lo que resulte probado en el curso del proceso. Propuso la excepción de “*Prescripción*”.

En sentencia de 28 de noviembre de 2022, la funcionaria de primer grado determinó que el señor Gerardo Osma Rivera dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, en consideración a que para la fecha de su deceso acaecido el 30 de diciembre de 2007 él ostentaba la calidad de pensionado del otrora Instituto de Seguros Sociales.

Posteriormente, determinó que la señora Cenelia Sánchez Carvajal, en su calidad de cónyuge supérstite separada de hecho del causante con matrimonio y sociedad conyugal vigente para el 30 de diciembre de 2007, acreditó haber convivido con el causante durante por lo menos cinco años continuos en cualquier tiempo, motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca su condición de beneficiaria del señor Gerardo Osma Rivera.

En torno al reconocimiento del derecho, recordó que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció a la señora Andrea Posada, en calidad de compañera permanente del causante, la pensión de sobrevivientes en un 50%, mientras que a la señorita Katherine Andrea Osma Posada le reconoció el restante 50% como hija menor de edad del señor Gerardo Osma Rivera; por lo que, luego de verificar el tiempo de convivencia de la cónyuge supérstite separada de hecho y de la compañera permanente, estableció que la primera tiene derecho al 34%, mientras que a la segunda le corresponde el 66% restante de la prestación económica, porcentajes éstos que se deben aplicar a la porción del 50% para las cónyuges y compañeras permanentes y, a partir del 7 de marzo de 2015, esto es, un día después de arribar a la mayoría de edad la señorita Osma Posada, esos mismos porcentajes se aplicarán al 100% de la prestación económica, al determinar que no existe prueba en el proceso que demuestra que la hija del causante continuó estudiando.

Aclarado lo anterior y luego de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones frente a las obligaciones generadas a favor de la actora con antelación al 18 de agosto de 2015, condenó a la

Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre esa calenda y el 31 de octubre de 2022, la suma de \$30.527.730; misma que fue liquidada con base en los porcentajes relacionados anteriormente y sobre el monto de la pensión de sobrevivientes equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales. Condenó también a la entidad accionada a reconocer y pagar la indexación de las sumas reconocidas.

Autorizó a la entidad accionada a realizar los descuentos por los aportes al sistema de salud.

Como la señora Andrea Posada Ortegón recibió un porcentaje adicional de la pensión al que no tenía derecho, la condenó a restituir las sumas canceladas en exceso.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 80% a la Administradora Colombiana de Pensiones, en favor de la parte actora.

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, manifestando que esa entidad ha actuado conforme a derecho, razón por la que no le es dable a la judicatura imponerle una condena por concepto de costas procesales.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones y la parte actora hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos expuestos coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los narrados por la parte actora se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Quedó acreditado en el plenario que las señoras Cenelia Sánchez Carvajal y Andrea Posada, así como la señorita Katherine Andrea Osma Posada son beneficiarias del pensionado fallecido Gerardo Osma Rivera?

2. Conforme con la respuesta al interrogante anterior ¿Tienen derecho Cenelia Sánchez Carvajal, Andrea Posada y Katherine Andrea Osma Posada a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DERECHO DE LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.

En un primer momento, en sentencia de 5 de abril de 2005 radicación N°22.560 rememorada en providencia de 20 de mayo de 2008 radicación N°32.393, la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los

compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 Rad.35809 reiterada en providencias de 28 de octubre de 2009 Rad.34899, 1° de diciembre de igual año Rad 34415 y 31 de agosto de 2010 Rad.39464, la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho, pues puede ocurrir que ella se interrumpa en razón de la ausencia física de alguno de los dos, pero por motivos de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros; eventos en los que deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes cuando se acrediten cinco años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de esa ausencia física durante ese lapso o parte de éste.

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad.40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurren a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo, siempre y cuando a la fecha del deceso se encuentre vigente el lazo matrimonial.

Pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads.41637 y 45038 respectivamente, la Corte extendió la mencionada interpretación, en el sentido de que tal situación también debe aplicarse en aquellos casos en los que no concurren compañeros permanentes y se presente a reclamar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso, a quien como se dijo atrás, le bastará demostrar que convivió con el causante durante un periodo no inferior a cinco años continuos e ininterrumpidos en cualquier tiempo.

No obstante, la Alta Magistratura en sentencia SL12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación N°47.173, sostuvo que, para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues el operador judicial debe realizar una interpretación sistemática que involucre lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Explicó en la providencia en cita que:

“...el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia...”

Se dejó allí dicho también, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que el alejamiento se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

Sin embargo, luego de revisar nuevamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral emitió la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en providencias CSJ SL1707-2021, CSJ SL2015-2021, CSJ SL2464-2021 y CSJ SL4321-2021, en la que se rectificó la postura asumida en la sentencia SL12442-2015, manifestando que no resulta correcta la condición impuesta a los cónyuges supérstites separados de hecho, consistente en acreditar para el momento de la muerte del causante un vínculo vivo y actuante con él, para poder acceder al derecho pensional, al concluir que ese era un requisito adicional que la ley no contempla, lo cual explicó de la siguiente manera:

“Pues bien, de la normativa transcrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.”

Añadiendo más adelante que:

“En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.

Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios. Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).

Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo.

De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.

Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal

paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.”.

Con base en lo expuesto, concluyó que, cuando quien reclama el derecho es un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del deceso, le bastará acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado o afiliado fallecido de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

2. SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD C-515 DE 2019.

En sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019, la Corte Constitucional declaró la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión “*con la cual existe sociedad conyugal vigente*” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

En su análisis, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional recordó que el legislador cuenta con amplias facultades de configuración normativa en materia pensional, en desarrollo de las cuales priorizó la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal, pero creó una excepción frente a los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios siempre y cuando acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del deceso, abriéndoles la posibilidad de llenar el requisito de convivencia por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, esto es, no necesariamente dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso; dejando de ese modo por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios, como los exigidos en ese momento por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia relativos a la permanencia de lazos de

familiaridad a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado del sistema general de pensiones.

3. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS COMPAÑERAS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIAS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N°32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N°45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación N°47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un afiliado, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con la pensionada fallecida igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

4. SOBRE LAS SOLICITUDES TARDÍAS DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

En sentencias SL2148-2017, SL125-2018 y más recientemente en la SL3572 de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró su

postura consistente en que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes pueden elevar la solicitud de reconocimiento pensional en cualquier tiempo, sin que el hecho de no haberlo hecho en un tiempo prudencial luego de ocurrido el deceso ponga en riesgo el derecho a su reconocimiento, lo cual explicó en los siguientes términos:

*“No sobra recordar que, aunque la demandante no formuló la petición inmediatamente falleció su padre, ello por sí solo no genera la pérdida de su derecho, **pues de tiempo atrás la Sala** ha insistido en que la pensión como tal, por involucrar obligaciones de tracto sucesivo y conformar un derecho mínimo e irrenunciable, no prescribe; así se indicó claramente en la sentencia SL2148 – 2017, 8 feb.2017, rad. 46035, de la siguiente manera:*

Para tales efectos conviene recordar que de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma ajustada al ordenamiento jurídico.

En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción completa, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

(...)

Vale la pena agregar que el carácter imprescriptible de la acción de reajuste pensional también se explica en función al hecho de que el valor real de la prestación es un aspecto indisoluble del estado jurídico de jubilado, lo cual permite a quienes hubieren cumplido los requisitos de reconocimiento de la pensión, solicitar que se declare ese estatus y se defina su valor correspondiente. Precisamente sobre este tema la Corte en la providencia atrás citada, adoctrinó:

La jurisprudencia de la Corte, desde hace muchos años, ha asegurado que la pensión genera un arquetípico estado jurídico en las personas: el de jubilado o pensionado, que da derecho a percibir de por vida, una suma mensual de dinero. En esa línea, no puede ser objeto de prescripción, dado que este fenómeno afecta los derechos, más no los estados jurídicos de los sujetos.

Al respecto, en sentencia CSJ SL, 9 feb. 1996, rad. 8188, se expresó:

De los “hechos” que fundamentan la pretensión que se hace valer en juicio sólo cabe predicar su existencia o inexistencia, lo cual sucede también con los “estados jurídicos” cuya declaratoria judicial se demande - como los que emanan del estado civil de las personas, respecto de los cuales adicionalmente se puede afirmar que se han extinguido. La jurisprudencia ha dicho que la pensión de jubilación genera un verdadero estado jurídico, el de jubilado, que le da a la persona el derecho a disfrutar de por vida de una determinada suma mensual de dinero. Por eso ha declarado la imprescriptibilidad del derecho a la pensión de jubilación y por ello la acción que se dirija a reclamar esa prestación puede intentarse en cualquier tiempo, mientras no se extinga la condición de pensionado, que puede suceder por causa de la muerte de su beneficiario. “Del estado de jubilado se puede predicar su extinción, más no su prescripción”, dijo la Corte (Cas., 18 de diciembre de 1954). También la ley tiene establecido que la prescripción es un medio de extinguir los derechos, con lo cual los efectos de ese medio extintivo de las obligaciones no comprenden los estados jurídicos, como el de pensionado.

...La posibilidad de demandar en cualquier tiempo está jurídicamente permitida por ser consustancial al derecho subjetivo público de acción. La prescripción extintiva por tanto, no excluye tal derecho porque dentro de ella, dentro del proceso y presuponiendo su existencia, le permite al juez declarar el derecho y adicionalmente declarar que se ha extinguido - como obligación civil, más no natural - por no haberse ejercido durante cierto tiempo.

Es claro, en consecuencia, que cualquier persona en ejercicio de la acción - entendida como derecho subjetivo público - puede demandar en cualquier tiempo que se declare judicialmente la existencia de un derecho que crea tener en su favor. El derecho público también se manifiesta en el ejercicio del derecho de excepcionar.

En este orden de ideas, las personas tienen derecho a que en todo momento se declare su status de pensionado y se defina el valor real de su pensión, teniendo en cuenta que este último aspecto es una propiedad indisoluble de la calidad que les otorga el ordenamiento jurídico.”

La situación narrada derivaba en el pasado en el hecho de que las administradoras bajo ciertas circunstancias se vieran obligadas a cubrir doblemente las prestaciones generadas en pensiones de sobrevivientes cuando, luego de reconocido el derecho a un beneficiario, tiempo después se reclamaba la prestación por alguien que probaba tener igual derecho.

Es así como, frente al pago efectivo de la prestación económica, la Alta Magistratura en sentencia de revisión SL4289 de 2022 sostuvo:

*“Sobre el particular, esta Sala de la Corte en la sentencia CSJ SL226-2021 señaló que la existencia de uno o varios beneficiarios que perciban desde el inicio la prestación no condiciona la declaración del derecho de eventuales nuevos beneficiarios, «mucho menos, **que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial**».” (Negrillas por fuera de texto)*

Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 5° de la ley 1204 de 2008 -que necesario es aclarar, no modifica el artículo 5° de la ley 44 de 1980 sino que desarrolla el procedimiento previsto en los artículos anteriores de la ley y puede ser aplicado analógicamente a situaciones actuales de pensión de sobrevivientes- prevé que *“En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensación a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente a las futuras mesadas.”*; la Corte en la referida sentencia SL4289 de 2022, sostuvo que:

*“(...) el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, **muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.***

Así, debe traerse a mención el artículo 5° de la citada Ley 1204 de 2008 (...)

Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.

De manera que existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, como se ha venido explicando, que los

beneficiarios iniciales deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica no solo por decisión propia de la administración sino incluso cuando el asunto es resuelto definitivamente por la jurisdicción (...)”.

Así las cosas, conforme con la argumentación expuesta de manera clara por parte de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de revisión SL4289 de 2022 cuyos apartes se han citado previamente, con apoyo en lo previsto en el artículo 5° de la ley 1204 de 2008, es dable pregonar que las responsables en el pago de las pensiones de sobrevivientes, en el evento que aparezcan tardíamente nuevos beneficiarios cuyos derechos no han prescrito, tienen la facultad de compensar las sumas pagadas en exceso por concepto de mesadas pensionales respecto de aquellos beneficiarios que inicialmente percibieron la prestación económica en un porcentaje mayor al que legalmente les correspondía, **independientemente de que su reclamación se haya hecho bajo el principio de la buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud**; o, en caso de que no sea posible la compensación, iniciar las acciones legales correspondiente con el fin de recuperar esas sumas de dinero pagadas en exceso; postura esta que fue acogida recientemente por esta Sala de Decisión en sentencia de 27 de febrero de 2023, dentro del proceso radicado bajo el N°66001310500220170027901, en la que se dejó dicho que a partir de ese momento se recogía cualquier pronunciamiento que la colegiatura haya hecho con anterioridad en contrario.

EL CASO CONCRETO.

Como se aprecia en el registro civil de defunción -pág.6 archivo 04 carpeta primera instancia- el señor Gerardo Osma Rivera falleció el 30 de diciembre de 2007, fecha en la que se encontraba disfrutando la pensión de invalidez reconocida en la resolución N°03803 de 21 de diciembre de 1991, como lo informa la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución GNR280729 de 22 de septiembre de 2016 -págs.10 a 15 archivo 04 carpeta primera instancia-; por lo que, de acuerdo

con lo previsto en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, el pensionado fallecido dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Según se ve en el registro civil de matrimonios emitido por la Notaría Segunda del Círculo de Pereira el 20 de junio de 2016 -págs.3 y 4 archivo 04 carpeta primera instancia-, el señor Gerardo Osma Rivera y la señora Cenelia Sánchez Carvajal contrajeron matrimonio por el rito católico el 21 de junio de 1986, sin que existan notas marginales que den cuenta de la cesación de efectos civiles del matrimonio, ni tampoco que se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal que se formó entre ellos, lo que demuestra que, tanto el vínculo matrimonial como la sociedad conyugal que conformaron los contrayentes, permanecieron vigentes hasta el 30 de diciembre de 2007; quedando satisfechas de esa manera las posturas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente a la acreditación de uno de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes por parte de la señora Cenelia Sánchez Carvajal en su calidad de cónyuge separada de hecho del pensionado fallecido.

Ahora, para acceder al derecho pensional, a la señora Cenelia Sánchez Carvajal, en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho, conforme se expuso líneas atrás, le correspondía acreditar que convivió durante por lo menos cinco años en cualquier tiempo con el señor Gerardo Osma Rivera; mientras que a la señora Andrea Posada Ortigón, para conservar el derecho que le fue reconocido por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución 000285 de 28 de enero de 2009 en calidad de compañera permanente, tenía la carga probatoria de demostrar que convivió con el causante durante por lo menos los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento.

Con ese objeto, la Administradora Colombiana de Pensiones y las vinculadas a través del curador ad litem designado para defender sus intereses, solicitaron el interrogatorio de parte de la señora Cenelia Sánchez Carvajal; mientras que ella,

por su parte, solicitó que fueran escuchados los testimonios de Oscar López Duque, Rosalba Rivera Cardona y Antonio José Gutiérrez Betancur.

La señora Cenelia Sánchez Carvajal, frente a los interrogantes formulados por la apoderada judicial de Colpensiones y el curador ad litem designado a las vinculadas al proceso, sostuvo que ella contrajo matrimonio católico con el señor Gerardo Osma Rivera en el año 1986, momento en el que inició una convivencia continua, radicándose en la ciudad de Pereira; dijo que en el año 1992 decidieron radicar su residencia en los Estados Unidos, pero que, al cabo de aproximadamente unos cuatro años, Gerardo decidió regresar a Colombia, ubicando su residencia en la ciudad de Armenia, mientras que ella continuó viviendo en los Estados Unidos; respondió que a ella le contaron que después de él llegar a Colombia inició una relación de convivencia con la señora Andrea Posada Ortega con quien tuvo una hija, que era la persona con la que vivía cuando falleció.

El señor Oscar López Duque informó que conoce hace más de cuarenta años a la señora Cenelia Sánchez Carvajal, asegurando que ella contrajo matrimonio con el señor Gerardo Osma Rivera aproximadamente en el año 1986, iniciando a partir de ese momento su convivencia; aseguró que más o menos en el año 1991 le reconocieron al señor Osma Rivera la pensión de invalidez, ya que el tenía serios problemas de salud; dijo que en el año 1992 los cónyuges partieron a los Estados Unidos, en donde estuvieron conviviendo cuatro años más, ya que el señor Osma Rivera decidió regresarse a Colombia, mientras que Cenelia se quedó en los Estados Unidos; aseguró que Gerardo, al retornar a Colombia, inició una relación de convivencia con otra persona con la que después tuvo una hija, asegurando que él había vuelto realmente porque quiso dejar a Cenelia para poder iniciar su relación con esa otra persona, con quien estuvo hasta que falleció; contestó ante pregunta que se le hiciera, que si bien Cenelia venía a Colombia, la verdad es que cuando él (el testigo) la veía, siempre estaba sola.

La señora Rosalba Rivera Cardona y el señor Antonio José Gutiérrez Betancur ratificaron lo dicho por su antecesor frente a la relación sostenida entre los cónyuges Gerardo Osma Rivera y Cenelia Sánchez Carvajal, esto es, que empezaron a convivir cuando contrajeron matrimonio, añadiendo que unos años después radicaron su residencia en los Estados Unidos, pero que el señor Osma Rivera, al cabo de un tiempo se aburrió y decidió regresar a Colombia, más concretamente a la ciudad de Armenia; sin embargo, dijeron desconocer si el demandante tuvo o no otra relación sentimental después de que se produjo la separación con la demandante.

Ahora bien, al revisar el expediente administrativo remitido por la Administradora Colombiana de Pensiones, obra documento suscrito por el señor Gerardo Osma Rivera el 1° de noviembre de 1996, en el que le informa al Departamento de Prestaciones Económicas del ISS que desde hace cuatro años no convive con su esposa Cenelia Sánchez Carvajal, ya que ella se encuentra conviviendo con otra persona en los Estados Unidos, motivo por el que solicita que cesen los beneficios económicos que percibe por ella en su calidad de cónyuge. Y ese mismo día, radica otro documento ante la misma dependencia, manifestando de manera libre y espontánea que convive bajo el mismo techo con la señora Andrea Posada Ortega desde hace aproximadamente tres años, adjuntando los documentos de su compañera permanente.

Así mismo, obra otro documento suscrito por el causante el 26 de julio de 2004 dirigido a la dependencia relacionada anteriormente, en el que reitera lo expuesto el 1° de noviembre de 1996, solicitando que se activen a su favor los incrementos pensionales por su compañera permanente Andrea Posada Ortega y la hija procreada entre ellos, añadiendo que es merecedor de ese beneficio ya que ellas dependen económicamente de él.

Así las cosas, al valorar en su integridad las pruebas relacionadas anteriormente, se concluye que el señor Gerardo Osma Rivera inició la convivencia con la señora

Cenelia Sánchez Carvajal el 21 de junio de 1986 cuando contrajeron matrimonio por el rito católico y como el propio demandante manifestó el 1° de noviembre de 1996 ante el Instituto de Seguros Sociales que la convivencia con ella había finalizado hacía cuatro años, esto es, aproximadamente el 1° de noviembre de 1992, no existe duda en que entre los cónyuges se presentó una convivencia en cualquier tiempo que superó los cinco años exigidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003; esto es, una convivencia aproximada de 6 años 4 meses y 10 días; mientras que la convivencia con la señora Andrea Posada Ortega empezó aproximadamente el 1° de noviembre de 1993, extendiéndose de manera continua e ininterrumpida hasta el 30 de diciembre de 2007, quedando acreditado también el requisito de convivencia para las compañeras permanentes, exigido en la norma referida líneas atrás.

Por lo expuesto, les asiste derecho a las señoras Cenelia Sánchez Carvajal y Andrea Posada Ortega a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Gerardo Osma Rivera, como correctamente lo definió la *a quo*.

También se confirmará la decisión de la funcionaria de primer grado consistente en reconocer la pensión de sobrevivientes en cuantía mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales, así como los porcentajes del 34% y 66% que les asignó a las beneficiarias del señor Gerardo Osma Rivera; en consideración a que no se presentó controversia entre ellas frente a tales determinaciones.

En lo que corresponde al derecho reconocido por Colpensiones a la señorita Katherine Andrea Osma Posada, encuentra la Corporación que dicho reconocimiento se encuentra ajustado a derecho, por cuanto en el expediente administrativo allegado por Colpensiones se encuentra inmerso su registro civil de nacimiento, con el que se acredita que ella es hija del señor Gerardo Osma Rivera, habiendo nacido el 6 de marzo de 1997; por lo que para el 30 de diciembre de 2007,

cuando su progenitor falleció, ella contaba con 10 años de edad, siendo beneficiaria del causante de acuerdo con lo previsto en el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Ahora, a pesar de que en el expediente no obra prueba que demuestre que la señorita Katherine Andrea Osma Posada ha continuado estudiando más allá del 6 de marzo de 2015 -fecha en que cumplió la mayoría de edad-, es posible que tal circunstancia haya sido acreditada por ella directamente ante la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo que, en aras de no ordenar la entrega injustificada de dineros que eventualmente no corresponda, estima prudente la Corporación que, luego de estudiar el tema de la prescripción, únicamente se liquide a favor de la demandante el retroactivo pensional sobre el porcentaje destinado a las cónyuges y compañeras permanentes, pero ordenándole a la entidad accionada que en caso de que no se haya demostrado que la joven beneficiaria ha continuado estudiando, proceda a acrecer la mesada pensional de las señoras Cenelia Sánchez Carvajal y Andrea Posada Ortegón en los porcentajes que les fueron asignados, esto es, el 34% a favor de la primera y el 66% a favor de la segunda.

En torno a la excepción de prescripción formulada por Colpensiones, como se aprecia en la resolución GNR280729 de 22 de septiembre de 2016 -págs.10 a 15 archivo 04 carpeta primera instancia-, la señora Cenelia Sánchez Carvajal elevó la reclamación administrativa el 18 de agosto de 2015, habiendo sido resuelta definitivamente la petición en el acto administrativo relacionado anteriormente, el cual fue notificado el 26 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriado el 11 de octubre de 2016 y como la presente acción la inició el 17 de marzo de 2017 -archivo 05 carpeta primera instancia-; las mesadas pensionales que se hicieron exigibles con antelación al 18 de agosto de 2012 quedaron prescritas, como atinadamente lo definió la *a quo*.

Conforme con lo dicho, se liquidará el retroactivo pensional generado a favor de la señora Cenelia Sánchez Carvajal sobre la porción destinada a las cónyuges y compañeras permanentes.

Año	Valor 50% mesada	N° mesadas	34%
2012	\$283.350	6	\$578.034
2013	\$294.750	13	\$1.302.795
2014	\$308.000	13	\$1.361.360
2015	\$322.175	13	\$1.424.013,50
2016	\$344.727,50	13	\$1.523.695,55
2017	\$368.858,50	13	\$1.630.354,57
2018	\$390.621	13	\$1.726.544,82
2019	\$414.058	13	\$1.830.136,36
2020	\$438.901,50	13	\$1.939.944,63
2021	\$454.263	13	\$2.007.842,46
2022	\$500.000	13	\$2.210.000
2023	\$580.000	3	\$591.600

Total: \$18.126.321

Conforme con la liquidación realizada anteriormente, tiene derecho la señora Cenelia Sánchez Carvajal a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de agosto de 2012 y el 31 de marzo de 2023, la suma de \$18.126.321; reiterándose que esa suma de dinero corresponde a la porción destinada a las cónyuges y compañeras permanentes, ordenándosele a Colpensiones que, en caso de que la señorita Katherine Andrea Osma Posada no haya continuado estudiando más allá del 6 de marzo de 2015 cuando cumplió la mayoría de edad, proceda a acrecer el derecho a favor de la cónyuge supérstite separada de hecho y de la compañera permanente, en los porcentajes que se le asignó a cada una de ellas.

Pero, como existe la posibilidad de que la joven Katherine Andrea Osma Posada no haya continuado siendo dependiente en razón de sus estudios después del 6 de marzo de 2015, es factible que a partir del 7 de marzo de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones haya acrecido el derecho pensional de la beneficiaria inicial Andrea Posada Ortigón, habiendo percibido a partir de ese momento el 100% de la pensión; por lo que, en tal caso, le corresponderá a Colpensiones cancelar a favor de la señora Cenelia Sánchez Carvajal el 34% restante sobre el 50% que acreció el derecho de la beneficiaria inicial, generado entre el 7 de marzo de 2015 y el 31 de marzo de 2023, que equivale a la suma de \$14.643.145.

Como el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo de la moneda en Colombia, se confirmará la decisión emitida por la falladora de primera instancia consistente en condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la indexación de las sumas reconocidas a favor de la demandante.

Se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones que proceda a descontar del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

Ahora, no puede perderse de vista que la reclamación hecha por la señora Cenelia Sánchez Carvajal se hizo de manera tardía el 18 de agosto de 2015, esto es, casi ocho años después del deceso del señor Osma Rivera; sin embargo, ello no significaba que la actora perdiera su derecho pensional, ya que como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de revisión SL4289 de 2022, no es posible aplazar los efectos fiscales que trae el reconocimiento de la prestación económica a favor de la nueva beneficiaria -Cenelia Sánchez Carvajal- ya que ella no puede perseguir por su cuenta el reembolso de los dineros que le fueron entregados en exceso a la beneficiaria inicial; razón por la que el retroactivo pensional que se generó a favor de la cónyuge superviviente separada de hecho está a cargo de Colpensiones como ya se había definido anteriormente.

Pero, no puede pasarse por alto que, conforme con lo previsto en el artículo 5° de la ley 1204 de 2008, la Corte Suprema de Justicia recordó que las entidades pagadoras de las pensiones de sobrevivientes tienen la facultad de compensar las sumas de dinero pagadas en exceso o iniciar las correspondientes acciones de cobro en aquellos casos en los que no es posible la compensación, sin embargo, en este caso, es posible que la Administradora Colombiana de Pensiones - responsable en el pago de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso del pensionado Gerardo Osma Rivera- bajo la facultad conferida en la referida norma, proceda a compensar las mesadas pensionales que le fueron pagadas en exceso a la señora Andrea Posada Ortigón, motivo por el que se modificará la decisión adoptada en ese sentido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, ya que resulta más favorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues no es lo mismo que la administradora pensional proceda a compensar mensualmente esas sumas de dinero directamente de la mesada pensional que le está cancelando a la beneficiaria inicial, que condenarla a ella a restituir la totalidad de las sumas pagadas en exceso, pues de esta última manera depende única y exclusivamente de la voluntad de pago de la señora Posada Ortigón, lo que posiblemente implicaría una mayor dificultad para la recuperación de esas sumas de dinero; siendo del caso precisar que, dicha orden se extenderá a Colpensiones en caso de que deba cancelar a favor de la señora Cenelia Sánchez Carvajal la suma de \$14.643.145 como retroactivo pensional causado entre el 7 de marzo de 2015 y el 31 de marzo de 2023, ante la eventualidad de que la administradora pensional haya acrecido a partir del 7 de marzo de 2015 el derecho de la señora Andrea Posada Ortigón, ante la posibilidad de que la joven Katherine Andrea Osma Posada haya perdido su derecho desde esa calenda al no haber continuado estudiando.

Frente al reclamo efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones respecto a la condena en costas procesales, el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o*

revisión que haya propuesto.”; y, teniendo en cuenta que dicha entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones al dar respuesta a la demanda, resultando vencida en el proceso, no le quedaba otro camino a la funcionaria de primera instancia que fulminar condena en contra de Colpensiones por dicho concepto y por consiguiente, no hay lugar su revocatoria.

Costas en esta sede a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

“PRIMERO. A. DECLARAR que la señora CENELIA SÁNCHEZ CARVAJAL tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor GERARDO OSMA RIVERDA y que la señora ANDREA POSADA ORTEGÓN tiene derecho a conservar la prestación económica que le fue reconocida en la resolución 000285 de 28 de enero de 2009.

B. DECLARAR que la señora CENELIA SÁNCHEZ CARVAJAL tiene derecho a que se le reconozca el 34% de la porción destinada a las cónyuges y compañeras permanentes; mientras que la señora ANDREA POSADA ORTEGÓN tiene derecho a disfrutar el 66% de la prestación económica.

C. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que en caso de que la joven KATHERINE ANDREA OSMA POSADA no haya continuado estudiando más allá del 6 de marzo de 2015 cuando cumplió la mayoría de edad, proceda a acrecer la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras CENELIA SÁNCHEZ CARVAJAL y ANDREA POSADA ORTEGÓN, en los mismos porcentajes determinados previamente.

SEGUNDO. A. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora CENELIA SÁNCHEZ CARVAJAL por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de

agosto de 2012 y el 31 de marzo de 2023, la suma de \$18.126.321, que corresponde únicamente a la porción destinada a las cónyuges y compañeras permanentes.

B. EN CASO de que la señora ANDREA POSADA ORTEGÓN haya percibido el 100% de la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de marzo de 2015, le corresponderá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES cancelar a favor de la señora CENELIA SÁNCHEZ CARVAJAL el retroactivo pensional que se generó a su favor entre el 7 de marzo de 2015 y el 31 de marzo de 2023, que corresponde a la suma de \$14.643.145.

SEXTO. ORDENARLE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que, conforme con lo previsto en el artículo 5° de la ley 1204 de 2008, proceda a compensar las sumas de dinero que percibió en exceso la señora ANDREA POSADA ORTEGÓN, incluidas, de ser el caso, las que hubiere recibido a partir del 7 de marzo de 2015.”

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales en un 100% en esta sede a Colpensiones, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
CON ACLARACIÓN DE VOTO

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5511a04a7e72b870958695b0381e68e147f816a52cbaac4b409a77ff3bd5ac7a**

Documento generado en 12/04/2023 09:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>